

químicas con contenido en alfacelulosa igual o superior al noventa y cuatro por ciento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente
47.01-A-3-a-2-a	Pastas de madera, químicas, al sulfato o a la sosa, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100	7.000 Tms.
47.01-A-3-b-2-a	Pastas de madera, químicas, al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100	3.000 Tms.

Artículo segundo. El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero. Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto. La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8704

DECRETO 851/1976, de 8 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones arancelarias 73.06-A, 73.07-A-1, 73.07-B-1, 73.07-B-3-a, 73.12-D-1, 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.13-D-3-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4 y 73.15-D-8-a-l.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos, a fin de complementar la producción nacional con importaciones de estos productos en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a pro-

puesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter retroactivo desde uno de enero de mil novecientos setenta y seis y vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.06-A	Lingotes de acero de más de 5.000 kilogramos	
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros	1.335.000
73.07-A-1	Desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad	50.000
73.07-B-1		
73.12-D-1	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros	20.000
73.13-D-3-a		
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	10.000
73.13-D-3-e		
73.13-D-4		
73.15-D-8-a-l		
73.13-D-2-b	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	9.000
73.13-D-2-c		
73.13-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros, para fabricación de hojalata	3.000

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio del efecto retroactivo establecido en el artículo primero, el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8705

DECRETO 852/1976, de 8 de abril, sobre productos petroquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el segundo trimestre de 1976.

El Decreto tres mil seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, determinó los productos petroquímicos que, durante el primer trimestre del año en curso, debían permanecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante, por efecto de la cuantía de la suspensión que les era aplicable.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vi-